



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el artículo 28.

Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el

contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraído en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en rela-

cion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal, segun lo dispueste en dicho artículo.

TÍTULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de la misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal, certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abo-

narán por la familia ó por los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su conyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaria en que haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que más cerca hayan tratado al difunto ó que hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distinguan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Ha sido hallada en el pueblo de Villamayor una caballería menor, de las señas que ha continuacion se expresan; y como quiera que se ignora su procedencia, se hace saber al público por medio de este BOLETIN, á fin de que se presente su due-

ño al Sr. Alcalde de aquella localidad, quien, mediante las formalidades convenientes, la entregará.

Zaragoza 2 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Señas.

Un burro blanco, cerrado, de cuatro y medio palmos de alzada, con serreta sin cabo en el rozal.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 4.º

Los Sres. Subdelegados de Sanidad de esta provincia remitirán las listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, según se previene en la obligación 6.ª del Reglamento vigente del ramo.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dice á esta Administracion, con fecha 24 del próximo pasado, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengarán á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la real orden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver: 1.º, que se adopte como unidad típica la hectárea, que es la medida oficial de superficie; 2.º, que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real orden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta; y 3.º, que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores sean los señalados en la siguiente tarifa:

| NUMERO DE FANE GAS. | SU EQUIVALENCIA EN | | TIPO POR HECTAREA. | | | DERECHOS A PERCIBIR. | | |
|---------------------|--------------------|--------|--------------------|---------|-------|----------------------|---------|-------|
| | De | Hect.ª | Pesetas | Céntis. | Mils. | Pesetas | Céntis. | Mils. |
| 1 á 5 | 0,64 | 3 | 1 | » | » | 3 | » | 000 |
| 5 á 10 | » | 6 | » | 41 | » | 2 | 50 | 000 |
| 10 á 20 | » | 13 | » | 17 | » | 2 | 25 | 000 |
| 20 á 50 | » | 32 | » | 5 | » | 1 | 68 | 075 |
| 50 á 100 | » | 64 | » | 1 | 036 | » | 87 | 050 |
| 100 á 200 | » | 129 | » | 0 | 005 | » | 72 | 050 |
| 200 á 500 | » | 322 | » | » | 001 | » | 58 | 025 |
| 500 á 1.000 | » | 644 | » | » | » | » | 25 | 000 |
| 1.000 á 6.000 | » | 3.863 | » | » | » | 875 | 000 | 000 |
| 6.000 á 15.000 | » | 9.660 | » | » | » | 1.550 | 000 | 000 |
| 15.000 á 30.000 | » | 19.320 | » | » | » | 2.300 | 000 | 000 |

» 30.000 en adelante, al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que exceda de las 1.000, ó á 3 3/4 céntimos de peseta por hectárea, desde la 644.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Direccion general hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde 1.º del próximo mes de Julio.

2.ª Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.ª Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas; sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados á las mil fanegas, las dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales vá el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las

treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.^a Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, así como disponer su publicación en los *Boletines Oficial y de Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, participando á este centro directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 6 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos y distritos de esta provincia remitirán á esta Administracion, á la mayor brevedad, una nota del papel de Multas, expresando los precios de cada clase que consideren necesario para su uso en el presente año económico, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 23 de Febrero último, cuidando de que se halle en esta Administracion antes del día 16 del actual, á fin de que no sufran perjuicios en sus intereses locales.

Zaragoza 9 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Junio se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del Civil y Canónico de Oviedo y Zaragoza, la Cátedra de Derecho civil, comun y foral de España, dotada con 3.000 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte

en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Junio se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la Cátedra de estudios sobre autores griegos, dotada con 3.000 pesetas que, segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Cinco Olivas, correspondiente al año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Nonaspe se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

El reparto de la contribucion territorial de La Muela, correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias.

El reparto de la contribucion de inmuebles del pueblo de Letux, correspondiente al año de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

El reparto de la contribucion territorial de Mediana, correspondiente al año 1870-71, juntamente con el apéndice, se halla expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Aranda de Moncayo se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Brea se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Oseja se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Gotor se halla expuesto al público por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial correspondiente á este pueblo.

Por término de ocho dias se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Mesones las relaciones del alta y baja ocurrida en la riqueza territorial durante el último año económico.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Quinto del año 1870-71 y el apéndice del amillaramiento se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Quinto 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonino Novella.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Pradilla para el año de 1870-71 se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal de dicho pueblo por espacio de ocho dias.

En la Secretaría del pueblo de Orcajo se encuentra de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial por término de ocho dias, y se oirán las reclamaciones de agravios que á él se presenten.

El reparto de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, formados para el año 1870-71, se hallan expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Grisen 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Martin.

El reparto de la contribucion territorial y el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, formados para el año 1870-71, se hallan expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rueda de Jalon 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, José María Lázaro.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Monterde se halla de manifiesto por tiempo de ocho dias el reparto de la contribucion territorial formado para el año económico de 1870-71, como asimismo el apéndice al amillaramiento correspondiente á dicho reparto.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Calcena se hallarán de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento desde el dia 10 al 17 del actual, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones.

En la Secretaría municipal de esta villa se hallan expuestos al público por espacio de ocho dias el reparto de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, correspondientes al año económico de 1870-71.

Tauste 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Camilo Cardona.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Agustín Estaun contra Gregoria Berges, Manuel Escuer y Tomasa Labadia sobre pago de escudos, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, sitios en Perdiguera y sus términos infrascriptos y siguientes:

1.º Una casa en la calle de la Plaza, número dos, que tiene de superficie quince varas de anchura y diez y ocho de larga; consta de dos pisos con su corral contiguo de quince varas de latitud y veinte de longitud; linda á la derecha entrando con casa de herederos de Tomás Zaidin, á la izquierda con la viuda de Leon Murillo, por la espalda con corral de D. José Uson y por el frente con la dicha calle: su valor mil setecientos veinticuatro escudos.

2.º Un pajar en la Cuesta, que se compone de un piso y tiene de superficie doce varas de ancho y quince de largo; confronta al S. con era del otorgante, al P. con casal de José Gavin, al N. con otro del compareciente y al M. con entrada á la era del mismo: su valor quinientos treinta y tres escudos.

3.º Un corral de ganado en la partida de Valdelapez; tiene de superficie veinte varas en cuadro, y linda por los cuatro vientos con monte de D. Carlos Rocatallada: y su valor trescientos cincuenta escudos.

4.º Una era en la Cuesta, de cabida de una fanega de tierra; lindante al S. con era de Casimiro Arruga, al P. con casal del otorgante, al N. y M. con monte llamado la Sardilla: su valor ochenta escudos.

5.º Campo en la Plana del Pozo, de un cahiz de tierra; confrontante al N. con otro de Mariano Murillo, al M. con D. Tomás Zaidin Mompeon, al S. con camino de herederos y al P. con Nicasio Alfranca: su valor en veinticuatro escudos.

6.º Otro en la Carrasca, de tres cahices de tierra; confrontante al N., S. y M. con monte comun del pueblo y al P. con campo de Juan Baló: valorado en cincuenta escudos.

7.º Otro en la partida del Reguero, de dos cahices y dos hanegas; linda al N. con camino llamado del Mónico, al M. con campo de Joaquin Murillo, al S. con Fermin Murillo y al P. con camino de Alcubierre: su valor cuarenta y ocho escudos.

8.º Otro en la partida de los Quemados, de cuatro cahices de tierra; lindante al N. con campos de la viuda de Javier Murillo y Escuer, al M. con monte llamado la Sardilla, al S. con Fermin Murillo y al P. con Martin Arruego: tasado en cincuenta y seis escudos.

9.º Otro en la partida de Abejares, camino de Zaragoza, de cabida de cuatro cahices; confrontante al N. con campo de la viuda de Eugenio Castelrianas, al M. con D. Tomás Mompeon, al S. con Martin Arruego y al P. con Francisco Murillo Pradilla: valorado en cincuenta y seis escudos.

10.º Otro en la Balsa Nueva, de cuatro cahices y cuatro hanegas tierra; confrontante al N. con paso de ganados á la Balsa, al M. con Manuel Escuer y Abadía, y al S. y P. con otro de Agustín del Ruz: valorado en sesenta y cuatro escudos.

11.º Otro en el Pedregal, de cabida de nueve cahices; confrontante al N. con camino del término, al S. con campo de Lorenzo Escuer, al P. con D. José Uson y al M. con camino de la Cartuja: valorado en ciento veintiseis escudos.

12.º Otro en Valdelapez, de veintiuu cahices y cuatro hanegas de tierra; confrontante al N. con monte de D. Carlos Rocatallada, al M. con camino viejo de Peñafior, al S. con Francisco Murillo y al P. con Martin Arruego: su valor doscientos noventa y cuatro escudos.

13.º Otro en la misma partida de Valdelapez, de tres cahices y cuatro hanegas de tierra; linda al N. con camino de San Mateo de Gállego, al M. con Martin Arruego, al S. con Francisco Guiral y al P. con Casimiro Arruga: valor ciento doce esculos.

14.º Otro en el camino de la Fuente, de cabida de dos cahices de tierra; linda al N. con otro de Matías Murillo, al M. con camino de herederos, al S. con Manuel Escuer Abadía y al P. con otro de José Murillo: tasado en cuarenta y ocho escudos.

15.º Otro debajo de las Viñas, de un cahiz y una hanega de tierra; lindante al N. con Jorje Arruga, al M. con Faustino Escuer, al S. con camino de Alfajarin y al P. con camino de la Puebla de Alfinden: su valor doce escudos.

16.º Una viña en la partida de la Sardilla, de cabida de un cahiz y cuatro hanegas tierra; lindante al S. con camino de Alfajarin, al P. con viña de Jacinto Solanas, al N. con D. José Uson y al M. con yermo de Martin Arruego: su valor es ochenta escudos.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el dia veintinueve del corriente mes, á las nueve de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; quedando rematadas las fincas en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Mariano Badia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Certifico: Que en el expediente de tercería seguido en este Juzgado y de que luego se hará mención, se pronunció con fecha tres de los corrientes la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á tres de Junio de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este expediente de tercería de mejor derecho, instala por Elías Marañala para que se declare nula la venta de la mitad de un campo comprado en pública subasta y demás que luego se hará mención;

Resultando que con fecha veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho el Procurador D. Amceto Gilaverte, en nombre de D. Elías Sarañana, compareció en el expediente ejecutivo á instancia del mismo seguido contra Ildelfonso Navarro y los herederos de su esposa doña María Rosa Maimó, formalizando demanda de tercería, exponiendo: primero, que D. Ildelfonso Navarro y su esposa reconocieron tener en comanda puro y fiel depósito de su principal cinco mil reales, comprometiéndose ambos juntos y cada uno de por sí á devolver dicha cantidad cuando su principal se la reclamase; segundo, que para garantía de esta obligacion hipotecaron un campo, sito en términos de esta capital, llamado del Rabal, partida de Bozaque, compuesto de tres cahices y tres cuartales de cabida, con las circunstancias y linderos que aparecen en la escritura existente al folio primero de la pieza ejecutiva; tercero, que en el mes de Enero de mil ochocientos sesenta y siete se embargó el mismo campo para responder de una causa criminal seguida contra Ildelfonso Navarro, cuyo embargo se anotó preventivamente en diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete en el Registro de la Propiedad, tan solo por lo que toca á un cahiz nueve cuartales y medio de tierra, segun se vé en el expediente de ejecucion de sentencia de la citada causa; y cuarto, que en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho se ha vendido todo el campo, ó sean cinco cahices de tierra, siendo así que los dos y medio de diferencia no eran de Ildelfonso Navarro, sino de los hijos de María Rosa Maimó. Y como fundamentos de derecho, primero, que la venta de la mitad del campo es nula y de ningun

valor por no ser del deudor. Ildfonso Navarro: segundo, que el precio de la otra mitad corresponde á su parte por tener el campo hipotecado en forma al pago de su crédito, segun aparece de la escritura otorgada y registrada en el mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, cuatro años antes que el campo se embargara para el pago de costas, y más de cuatro años que el embargo se anotara en el Registro de la Propiedad. Y concluyó pidiendo que á su tiempo se declarara nula la venta de la mitad del campo rematado, aplicando el precio de la otra mitad al pago del crédito, intereses y costas de su principal, como preferente al de las costas de la causa:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda al ejecutante y ejecutado, fué evacuado por el Promotor fiscal del Juzgado en once de Enero del año último, pidiendo se declarara preferente el crédito del demandante al de todas las demás responsabilidades que por consecuencia de causa criminal pesan sobre el ejecutado Ildfonso Navarro; porque además de ser anterior á la comision del delito y al embargo acordado en la misma causa, tiene el campo hipoteca especial, ó sea escritura hipotecaria desde el año de mil ochocientos sesenta y tres, y no haber lugar á la pretension de que se declare nula la otra mitad del campo subastado por carecer de representacion para ello, ni proceder su peticion en los precedentes autos:

Resultando que con fecha tres de Febrero del mismo año D. Carlos Ibañez, en nombre de los interesados en las costas, presentó escrito de contestacion á la demanda, exponiendo: primero, que sus principales están conformes con los cuatro hechos consignados en la demanda: segundo, que la hipoteca voluntaria fué constituida por Ildfonso Navarro y su esposa en el campo en cuestion perteneciente á ambos, y de cabida entonces de tres cahices y tres cuartales de tierra, por cuya cabida poco más ó menos fué embargado en su mitad en virtud de la ejecucion del demandante en doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, de cuyo embargo no se tomó razon en el Registro de la Propiedad, y tercero, que en el embargo verificado en el mes de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, á las resultas de la causa criminal seguida contra Ildfonso Navarro, se trabó el mismo campo de cabida ya de cinco cahices poco más ó menos, por lo que teniendo presente sin duda la hipoteca voluntaria, solo se anotó en el Registro de la Propiedad por un cahiz y nueve cuartales. Y como fundamentos de derecho, primero, que siendo el campo grabado con la hipoteca voluntaria de ambos cónyuges, y ambos tambien los que se utilizaron del depósito que lo motivó, los dos vienen obligados por partes iguales á pagar los cinco mil reales que recibieron: segundo, que no obstante la escritura de comanda, como el embargo á consecuencia de la ejecucion se limitó á la mitad del campo de tres cahices y tres cuartales, nunca podría pedir más el tercer puesto en su tercera que el valor de cahiz y medio de tierra poco más, ó sea lo que fué objeto de este embargo; pero como no se anotó ó á lo menos no consta se hubiera anotado en

el Registro de la Propiedad ese embargo de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, es ineficaz aun en esa parte ó mitad de los tres cahices y tres cuartales, y tercero, que como el embargo hecho por la causa es anterior al del juicio ejecutivo en diez y seis meses y se anotó á su tiempo en el Registro de la Propiedad, no puede disputársele á sus principales la preferencia del cobro de su crédito con el producto en venta, no solo del cahiz y nueve cuartales sino el de todo él del campo mencionado, por lo que, y siendo regla del derecho que del daño que á uno le viene por su culpa á nadie sino á sí mismo se debe culpar, y estando dispuesto por el mismo que el litigante temerario debe pagar las costas, concluyó pidiendo que á su tiempo se declarara que sus representados deben ser cubiertos de su crédito con preferencia al que reclama el demandante, condenándole además en todas las costas:

Resultando que habiendo trascurrido el término por el que se le confirió traslado de la demanda á Ildfonso Navarro y á los menores Juan y Elias Navarro, acusada que les fué la rebeldia se tuvo por evacuado, mandando que en lo sucesivo se entendieran las diligencias en los extrados del Juzgado;

Resultando que el demandante en su escrito de réplica reprodujo los hechos y fundamentos de derechos de su demanda, adicionando á estos que el campo de que se trata tiene frontera al rio Gállego, por lo que aumentó su extension hasta cinco cahices y que lo accesorio sigue á su principal, y por consiguiente el aumento del campo acrece proporcionalmente á los propietarios del mismo, y solicitando se recibieran los autos á prueba, reproduciendo tambien en sus escritos de dúplica tanto el Promotor fiscal del Juzgado como los interesados en las costas los hechos y fundamentos de derecho expuestos en sus escritos de contestacion, no oponiéndose á que se recibiera á prueba este pleito; y

Resultando que recibido en efecto á prueba se ha aducido la de testigos por parte del demandante y ninguna por los demandados, alegándose despues de bien probado:

Considerando que por la escritura presentada aparece que Ildfonso Navarro y su esposa María Rosa Maimó recibieron en comanda puro y fiel depósito del demandante la cantidad de cinco mil reales, comprometiéndose juntos y cada uno de por sí á satisfacerla cuando se les reclamara, para cuya seguridad le hipotecaron el campo de que se traia, que constaba entonces de tres cahices y tres cuartales de cabida; cuya escritura se otorgó en doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, y se anotó preventivamente en el Registro de la Propiedad en veintidos del mismo mes y año:

Considerando que habiéndose embargado posteriormente dicho campo á las resultas de la causa criminal incoada contra Ildfonso Navarro en Enero de mil ochocientos sesenta y siete, anotándose preventivamente dicho embargo en diez y seis de Agosto del mismo año, se deduce lógicamente la preferencia que en la mitad del mismo para el cobro de su crédito tiene el demandante

por ser más antiguo é hipotecario en virtud del principio: «el primero en tiempo tiene mejor derecho,» y la disposición de la ley veintinueve, título trece, partida quinta; «guisada cosa est et derecha, que el que recibe primeramente la cosa en peños que mayor derecho haya en él, que el otro que la recibe despues.»

Considerando que no cabe la declaración de nulidad de la venta hecha de la otra mitad del campo por carecer el demandante de personalidad para solicitarla, máxime cuando no se ha acreditado la disolución del consorcio, y es evidente que los bienes gananciales están sujetos durante aquel á las responsabilidades que contraiga el marido por los delitos que cometa por cuanto tiene pleno dominio sobre todos:

Y considerando que no aparece demostrada en este pleito la falta de razón derecha por ninguna de las partes que litigan,

Fallo.—Que debia declarar y declaraba de derecho preferente el crédito del demandante Elías Sarañana al de los interesados en costas ocasionadas en la causa criminal seguida á Ildefonso Navarro, mandando se pague con preferencia á aquellos los cinco mil reales en que consiste, intereses y costas con el precio á que ascienda la venta de la mitad del campo referido, y no haber lugar á la nulidad de la venta verificada de la otra mitad de dicho campo. Y por esta sentencia definitiva, sin hacer especial condenación de costas, la cual además de notificarse á las partes y en los extrados del Juzgado por los que no han comparecido, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cayuela. Así resulta del mencionado expediente á que me refiero.

Para que conste y pueda tener lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Zaragoza á nueve de Junio de mil ochocientos setenta.—Mariano Badía.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Juan García y Gonzalez, hijo de José y Maria, de veintiocho años de edad, casado, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en causa que contra el mismo y otro sobre hurto tiene hecha; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Francisco Higado y Quiroz, para que dentro del término de nueve días que se le prefijan comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la

administración de justicia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Maestro y Juan Royo, vecinos de Alfajarin, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Alfonso I, casa nueva sin número, esquina á la de Santiago y plaza del Pilar, á oír los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos y otros sobre hurto de leñas y espartos del soto y monte de Alfajarin; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Félix Lajusticia, Juez de paz ejerciente de primera instancia por ausencia del propietario de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Savino San Juan Gonzalez (a) el Tuno, natural, vecino y residente en Agon, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado á prestar la conveniente declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre hurto de leña; que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Félix Lajusticia.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

A voluntad de su dueño se saca en subasta pública el día 18 del actual á las once de su mañana en esta ciudad y ante el Notario D. Angel Pueyo y Lorbés, en su casa habitación, calle de D. Alfonso I, núm. 14, principal, derecha, una casa de moderna construcción, sita en la calle de Santa Engracia, números 3 y 5, que consta de cuatro grandes pisos sobre el firme, bohardilla, terrado, y en su planta baja funciona un molino harinero de una piedra con su porgado, rosado, turbina y demás accesorios, movida por fuerza hidráulica, arrendadas todas sus dependencias. Esta finca se subasta con el molino y demás, bajo el tipo en alza de trece mil duros, la que será adjudicada al más beneficioso postor, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo señalado.

Los que deseen enterarse y ver la finca en el piso principal de la misma la enseñarán, y el pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallarán en casa del Notario.

Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del comprador.

Zaragoza 5 de Julio de 1870.

(3)

IMPRESA PROVINCIAL.